



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez pasó el proceso ejecutivo N° 940014089002 – 2020–000093–00, **INFORMANDO:** Que el apoderado judicial del demandante, allegó memorial vía email 06/03/2023, manifiesta *“al despacho que desisto de la acción ejecutiva contra ISADORA RODRÍGUEZ PÉREZ continuando el proceso contra WILLIAN GONZALEZ, toda vez que teniendo en cuenta la calidad de obligación solidaria el acreedor en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigir á cada uno de los deudores ó por cada uno de los acreedores el total de la deuda (art. 1568. Código Civil), él que se encuentran debidamente notificado sin presentar excepciones, por lo que igualmente le solicito se ordene seguir la ejecución según lo dispone el artículo 440 del C.G.P.”* Sírvase proveer.

  
**GLENDAM. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante allegó constancia por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO en la que no se registra notificación exitosa para la entrega de la demandada ISADORA RODRIGUEZ PEREZ y por ello desiste de la acción ejecutiva en contra de esta.

Para el efecto, este despacho considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de ésta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera la terminación del proceso, esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma fáculata al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En el subjuice tenemos que el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA COODEGUA adelantó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **WILLIAN IVAN GONZALEZ GAITAN** e **ISADORA RODRIGUEZ PEREZ**, personas éstas que firmaron a su favor el título valor.– Pagaré No. 1379 valor que constituye la base de ejecución de esta actuación procesal; de tal modo que, si bien es cierto en este evento existen dos deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 632 del C.C., lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a uno de los obligados.



En tal sentido, si en este asunto el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del señor WILLIAN IVAN GONZALEZ GAITAN, pero no así en lo que hace a la señora ISADORA RODRIGUEZ PEREZ, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto al cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda ejecutiva se continúe respecto a uno solo de los deudores.

En consecuencia, de lo expuesto, en este caso estamos en presencia de un **desistimiento tácito parcial**, respecto a uno de los ejecutados, debiéndose **continuar la actuación** con uno solo de los demandados; es decir con el señor **WILLIAN IVAN GONZALEZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.332.691.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** \_\_\_\_\_ Hoy, 13 de marzo de 2023

**GLENDIA M CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria